

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01263 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 42), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 de 10 de agosto de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



42

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

04/08/2021

2017-01263

Agencias en derecho	\$ 140.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 20.000
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 160.000

Hoy, 5 AGO 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

5 AGO 2021

AL DESPACHO

Costa



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00592 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl.126), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERÚZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 de 10 de agosto de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm

126

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

04/08/2021

2018-00592

Agencias en derecho	\$ 1.850.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 14.000
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 1.864.000

Hoy, 5 AGO 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CIVIL CUARTO Y NUEVE
DE BOGOTÁ, D.C.

AL DESPACHO

15/2 AGO 2021

OSK

PS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00887 00

En atención a la comunicación allegada por el secuestre, y revisada la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 5 de noviembre del año 2019, se evidencia que la auxiliar manifestó que recibió real y materialmente los inmuebles secuestrados, y en ningún momento se indicó que los mismos se dejaban en depósito gratuito, por lo tanto, se requiera nuevamente al secuestre para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda cuentas comprobadas de su gestión, so pena de compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina judicial.

De otra parte requiérase a la demandada L&M INVERSIONES S.A.S, a fin de que se sirvan informar si los bienes secuestrados ya le fueron entregados por el secuestre, en caso contrario informar en manos de quien se encuentran y en qué calidad.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 de 10 de agosto de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00093 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^º, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del demandante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 24 de mayo de 2019 (fl. 31 C-1).

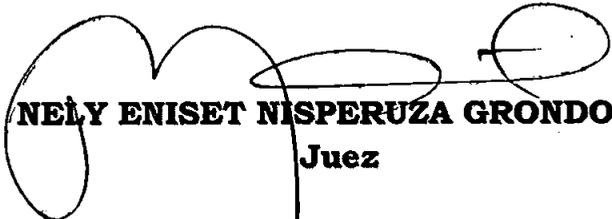
SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 DE HOY, 10 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00166 00

Desestímese la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, en atención a que se evidencia un yerro en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el número del proceso es 2019-166 y no 2019-142 como se estableció en el mandamiento de pago, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades y de conformidad lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia de 4 de marzo de 2021 (fl. 25), en el sentido de indicar que el número de radicación del proceso es **11001 40 03 059 2019-00166 00**, y no como allí quedó consignado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifique nuevamente a la pasiva, con la corrección aquí indicada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 de 10 de agosto de 2021.</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00321 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL PARANA – P-H contra DIEGO ALEXIS GARZON ANZOLA Y CLAUDIA MARCELA RAMIREZ URREGO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, por conducta concluyente, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de marzo de 2019 (fl. 22 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

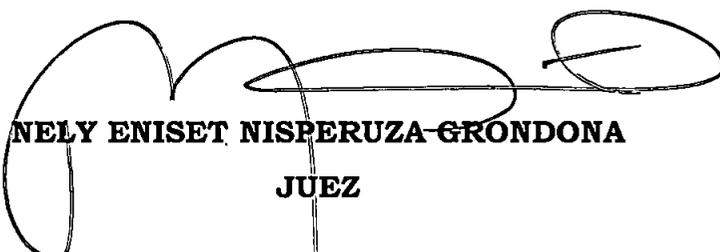
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 390.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 10 de agosto de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00540 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso (fl. 59 a 67 C-1), presentada por el representante legal de la parte demandante, coadyuvada por su apoderado, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco de Bogotá S.A. contra Jonathan Malagón, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY . 10 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00762 00

Dando alcance a la solicitud que antecede (fl. 47 C-2), y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio No. 0037 de 24 de febrero de 2020, fue reportado como extraviado por el demandante, por Secretaría, elabórese nuevamente el despacho comisorio en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY .10 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01185 00

Teniendo en cuenta la excusa allegada por la curadora ad litem designada, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo a la auxiliar designada en providencia de 1° de febrero de 2021 (fl. 49 C-1).

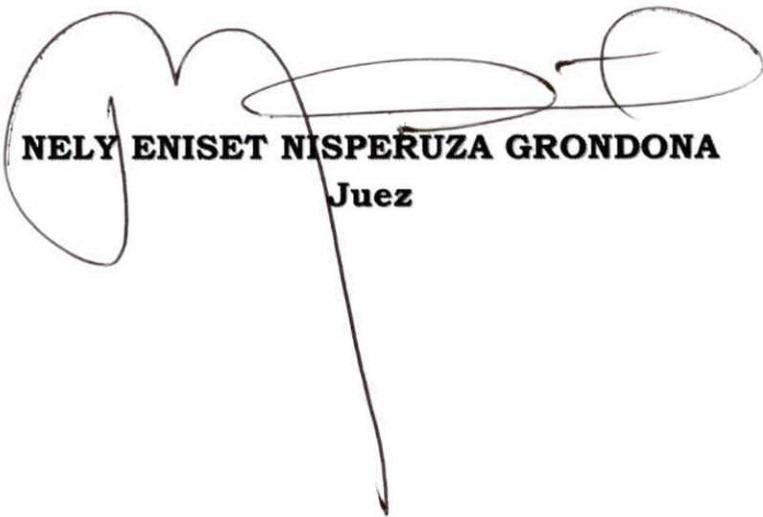
SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador del demandado Jhon Estiven Sanabria Amado, al abogado OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ PINZÓN, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula: 79.455.409 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 237.334 del C. S. de la J.
- Dirección: calle 18 No. 6 – 31, oficina 402, de esta ciudad.
- Teléfono: 3015886930
- Correo Electrónico: juridicoes25@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 DE HOY , 7 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01316 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 23 a 25 del cuaderno 1, previo a estudiarla, requiérase a la actora para que la allegue nuevamente bien detallada y en hojas completas, es decir, que no sea pantallazo de un computador pues no es posible determinar ni una sola de la sumas que allí se discriminaron, así mismo en caso de haber abonos inclúyalos en la liquidación, dese estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 37 c-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

N° 112 de 10 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

37

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

04/08/2021

2019-1316

Agencias en derecho	\$ 245.000
Arancel Judicial	
Pago notificaciones	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago emplazamiento	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 245.000

Hoy, 4 AGO 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



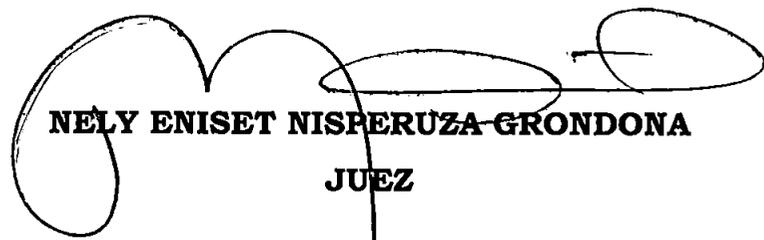
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01437 00

Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte demandada JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL, a través de apoderado judicial conforme da cuenta el escrito visible a folio 46 a 55 C-1, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones), las cuales militan a folios 47 a 55 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

Reconócesele personería a la abogada IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado (fl. 47 y vto).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 de 10 de agosto de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Ciudad, 20 de mayo de 2020

19-1437

Señor
JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL
E.S.M

Asunto: Poder Especial

No. De proceso : 11001400305920190143700
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL NICOSIA
DEMANDADOS:
CLAUDIA MARCELA MARTINEZ
JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL

JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandado dentro del proceso referenciado en el asunto, me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.056.028.197, y tarjeta profesional No.191.800 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, presente excepciones me asista, represente y realice todos los actos y diligencias a que haya lugar y dentro del proceso de la referencia, del cual fui notificado el día 20 de mayo de 2021, vía correo electrónico:

Mi apoderado cuenta con las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil del mismo modo con facultades especiales para conciliar, sustituir, desistirse, transigir, renunciar, renunciar a recibir, presentar, reclamar y todas aquellas que en cuanto a derecho sean necesarias para cumplir a cabalidad la labor aquí encomendada.

Sírvase señor juez reconocerle personería a mi apoderado para los fines y dentro los límites de presente mandato.

Atentamente,

JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL
C.C. No. 79439.648

Acepto,

IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ
C.C.No. 1.056.028.197
T.P. No. 191.800

NOTARIA SEXTA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
AYDÉE CECILIA MERINO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO
Verificada en Dirección Decreto Ley 019 de 2012
En Notaria Sexta del Circuito de Barranquilla se presenta personalmente
FUENTES SANDOVAL JAIRO ALEJANDRO
C.C. No. 79439648
Identificado con el documento que aparece al pie de mi firma y al que se le otorga el poder especial y amplio y suficiente para que en mi nombre y representación conteste la demanda, presente excepciones me asista, represente y realice todos los actos y diligencias a que haya lugar y dentro del proceso de la referencia, del cual fui notificado el día 20 de mayo de 2021, vía correo electrónico.
Firma del Decano
AYDÉE CECILIA MERINO SALAZAR
NOTARIA SEXTA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79469648

FUENTES SANDOVAL

APELLIDOS

JAIRO ALEJANDRO

NOMBRES

FIRMA



86 19-1437
19-1437-61



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-DIC-1968**
SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

ESTATURA

O+

G.S. RH

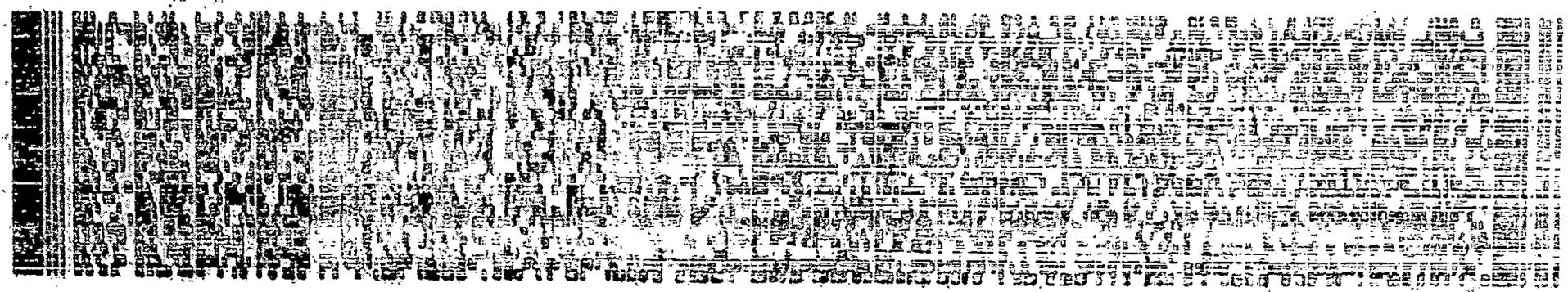
M

SEXO

20-FEB-1987 **SANTAFE DE BOGOTA DC**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500112-42084065-M-0079469648-20010404

17573 00312A 01 093057705

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

1.056.028.197

NUMERO

ROJAS ORTIZ

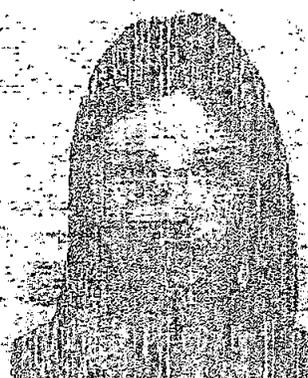
APELLIDOS

MIELDA CAROLINA

NOMBRES

Medatarioing Cops

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-ABR-1986

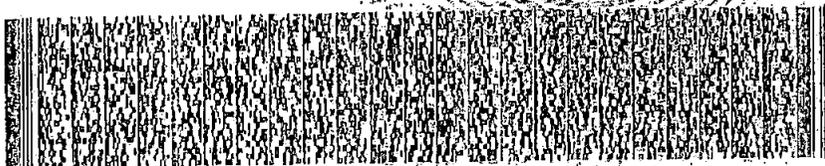
SABOYA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

29-JUL-2004 SABOYA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JULIO CARLOS CALINDO VACHA



P-0722600-33131852-F-1056028197-20071016 0025907293L 01 156966320

19-1432 49

319108

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

19-1100

Tarjeta No.

IMELDA CAROLINA

ROJAS BRITO

1056028197

Cedula

FUND UNIV SAN MARTIN

Universidad

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



Angela Lizcano Rivara

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Imelda Carolina Rojas Brito

IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL, DERECHO ADMINISTRATIVO



Señor:

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL.

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO N° 2019-01437 PROCESO EJECUTIVO POR CUOTAS DE
ADMINISTRACIÓN DE CONJUNTO RESIDENCIAL NICOSIA U.I.C P.H CONTRA:
JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL Y CLAUDIA MARCELA MARTINEZ.

ASUNTO: CONSTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE
MÉRITO A LA DEMANDA EJECUTIVA POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.028.197 de Saboyá (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional No. 191.800 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL** mayor de edad, identificado con C.C. 79.469.648 de Bogotá, según poder que adjunto, encontrándome dentro del término legal y luego de haberse notificado a mi mandante el mandamiento ejecutivo, el día jueves 20 de mayo de la presente anualidad, me permito contestar la demanda y proponer las siguientes excepciones de mérito a la demanda ejecutiva por cuotas de Administración dentro el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Al primer hecho, a mi prohijado no le consta, dado que no posee los documentos que logren probar lo dicho por el abogado en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Al segundo hecho, es cierto. Mi representado reconoce que la casa hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL NICOSIA U.I.C P.H.

TERCERO: Al tercer hecho, a mi prohijado no le consta, dado que no posee los documentos que logren probar lo dicho por el abogado en el escrito de demanda.

CUARTO: Al cuarto hecho, es cierto parcialmente. Debido a que el señor JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL, nunca fue requerido, ni notificado de la deuda por parte de la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL NICOSIA U.I.C P.H. pues pese a que es legalmente el propietario del inmueble, no reside en el mismo hace mas de siete años, ni tuvo acceso a las instalaciones del conjunto residencial y mucho menos de la vivienda por el lapso mencionado, puesto que le fue negado el ingreso por orden de la aquí demandada: CLAUDIA MARCELA MARTINEZ, quien es su ex esposa, y tenía la obligación de pagar la administración por acuerdo entre los hoy aquí demandados.

Es así como, la accionante, teniendo pleno conocimiento de la situación, en ningún momento, antes de iniciar el presente proceso contactó, notificó o requirió formalmente a mi poderdante para poner en conocimiento de Él las sumas de dinero que se debían por concepto de cuotas de administración, pues de haberlo hecho, mi prohijado habría cancelado las mismas, desde el año 2016, sin dejar que la misma se incrementara al valor que hoy reclama la accionante.

QUINTO: Al quinto hecho, es cierto. Mi prohijado es el propietario del inmueble.

SEXTO: Al hecho sexto. Es parcialmente cierto. Pues el documento presentado por el apoderado de la accionante no contiene una obligación clara ni exigible, respecto de los intereses que se deben por parte de mi poderdante.

Debido a que como se evidencia en el cuadro que se incorpora en la hoja numero seis de la demanda, denominado "estado de cuenta casa No. 146", la parte demandante pretende cobrar el interés máximo legal permitido, pero dicho interés esta mai liquidado.

05
19-1437



Lo anterior en razón a que la tasa la calcula sobre una operación matemática lineal, consistente en multiplicar el capital adeudado, por la tasa de usura, para luego ser dividido en doce (12), obviando o ignorando, la forma correcta en que se debe liquidar la tasa de interés de mora para cada uno de los meses de la respectiva anualidad, pues la forma correcta en que se deben liquidar los intereses de cada mes, consiste en realizar una conversión de tasas, esto es, de tasa efectiva anual a tasa efectiva mensual.

Pues si bien la Superintendencia Financiera, expide año a año el interés bancario corriente efectivo anual, y de este se desprende la tasa de usura, que es 1.5 veces el interés bancario corriente, para liquidar y cobrar de manera correcta los intereses de mora correspondientes a cada uno de los meses de un año, se debe realizar la conversión de tasas antes citada.

Así las cosas, se tiene que el demandante no realizó la operación matemática indicada para liquidar y cobrar el interés máximo legal permitido en cada uno de los meses.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60 y 62, de la demanda referentes a los intereses moratorios, habida cuenta de que el apoderado de la parte demandante está cobrando un valor mayor por los intereses que se deben, pues como se indicó en el numeral sexto del acápite de los hechos, la parte demandante liquida y cobra de forma incorrecta el interés máximo legal permitido, para cada uno de los meses en mora, debido a que está calculando los intereses sobre una operación matemática lineal sin realizar de forma correcta la conversión de las tasas, arrojando lo anterior, un valor que sobrepasa el valor máximo de intereses moratorios definido por la Superintendencia Financiera, por lo tanto, no existen razones para generar condena hacia mi representado por el monto de intereses moratorios que esta presentando la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se presenta, porque el interés máximo legal permitido que esta cobrando la parte demandante, esta mal liquidado, tal como se indica en el acápite de los hechos, numeral sexto y como se expone en detalle a continuación:

Es de aclarar señor juez que, la tasa de usura, es aquella que representa el valor máximo de los intereses moratorios que puede cobrar una empresa privada o pública a los deudores, la cual se construye como 1.5 veces el interés bancario corriente, y la forma como debe liquidarse para proceder al cobro de dicha tasa, esta definida por la Superintendencia Financiera.

Indicado lo anterior, es necesario resaltar que para la liquidación y cobro mes a mes de la tasa de usura, no se hace una operación matemática lineal, consistente en multiplicar el capital adeudado por la tasa de usura, para luego ser dividido en doce (12) como en el presente caso lo hizo la parte demandante, con lo cual superó el valor máximo de usura autorizado por la Superintendencia Financiera, sino que por el contrario, se debe hacer una conversión de tasas, esto es, convertir la tasa efectiva anual definida por la Superintendencia Financiera a tasa efectiva mensual.

Expresado en términos técnicos, se debe convertir el interés efectivo anual¹ a interés nominal anual², mediante la siguiente fórmula matemática:

$$i_{na} = m [(1 + i_{ea})^{1/m} - 1]$$

i_{na} = Interés nominal anual

¹ Interés efectivo anual: es la tasa de interés expresada en términos equivalentes de la tasa de interés que causaría un capital al concluir un periodo de año.

² Interés nominal anual: es el interés expresado como el número de periodos en que se causa el interés en el año (meses), multiplicado por la tasa de interés del periodo de causación. Indica el periodo de causación y si el interés se causa al inicio o al final del periodo.

IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ
 ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD
 SOCIAL, DERECHO ADMINISTRATIVO



19.1437

m = Número de veces que durante el año se liquidan intereses. En nuestro caso es 12 veces

i_{ef} = Interés efectivo anual, certificado por la Superintendencia Financiera. (incluido en decimales).

Nota: La Superintendencia financiera también ofrece en su pagina un simulador de conversión de tasa de intereses de efectiva anual a efectiva mensual. En <https://www.superfinanciera.gov.co>, pestaña: consumidor financiero, pestaña: información general, pestaña; simulador de conversión de tasa de interés.

Por lo tanto, no existen razones para generar condena hacia mi representado por el monto de los intereses moratorios que esta presentando la parte demandante, sino que el valor de los intereses es el que se presenta a continuación, en la celda ocho (color azul):

mes	Año	Cuota de Administracion	Total Capital	interes bancario Corriente Efectivo Anual	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	Porcentaje para hacer la conversion de efectivo anual a efectivo mensual	valor correcto de intereses a cobrar según la conversion	Valor cobrado por el CONJUNTO RESIDENCIAL NICOSIA U.I.C P.H
enero	2016	285.000	285000	19,68%	29,52%	2,18%	6.210	7.011
febrero	2016	285.000	570000	19,68%	29,52%	2,18%	12.420	14.022
marzo	2016	285.000	855000	19,68%	29,52%	2,18%	18.630	21.033
abril	2016	299.000	1154000	20,54%	30,81%	2,26%	26.119	28.388
mayo	2016	299.000	1453000	20,54%	30,81%	2,26%	32.887	35.744
junio	2016	299.000	1752000	20,54%	30,81%	2,26%	39.654	44.983
julio	2016	299.000	2051000	21,34%	32,01%	2,34%	48.018	54.710
agosto	2016	299.000	2350000	21,34%	32,01%	2,34%	55.019	62.686
septiembre	2016	299.000	2649000	21,34%	32,01%	2,34%	62.019	70.662
octubre	2016	299.000	2948000	21,99%	32,99%	2,40%	70.870	81.033
noviembre	2016	299.000	3247000	21,99%	32,99%	2,40%	78.058	89.252
diciembre	2016	299.000	3546000	21,99%	32,99%	2,40%	85.246	97.471
total año 2016		3.546.000					535.149	606.995

mes	Año	Cuota de Administracion	Total Capital	interes bancario Corriente Efectivo Anual	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	Porcentaje para hacer la conversion de efectivo anual a efectivo mensual	valor correcto de intereses a cobrar según la conversion	Valor cobrado por el CONJUNTO RESIDENCIAL NICOSIA U.I.C P.H
enero	2017	299.000	3.845.000	22,34%	33,51%	2,44%	93.727	107.420
febrero	2017	299.000	4.144.000	22,34%	33,51%	2,44%	101.015	115.773
marzo	2017	299.000	4.443.000	22,34%	33,51%	2,44%	108.303	124.126
abril	2017	299.000	4.742.000	22,33%	33,50%	2,44%	115.546	132.480
mayo	2017	299.000	5.041.000	22,33%	33,50%	2,44%	122.832	140.833
junio	2017	299.000	5.340.000	22,33%	33,50%	2,44%	130.118	149.186
julio	2017	299.000	5.639.000	21,98%	32,97%	2,40%	135.507	154.932
agosto	2017	299.000	5.938.000	21,98%	32,97%	2,40%	142.692	163.147
septiembre	2017	299.000	6.237.000	21,48%	32,22%	2,35%	146.867	171.362
octubre	2017	299.000	6.536.000	21,15%	31,73%	2,32%	151.817	175.492
noviembre	2017	299.000	6.835.000	20,96%	31,44%	2,30%	157.500	183.520
diciembre	2017	299.000	7.134.000	20,77%	31,16%	2,29%	163.070	185.216
total año 2017		3.588.000					1.568.994	1.803.485

IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL, DERECHO ADMINISTRATIVO



mes	Año	Cuota de Administración	Total Capital	interés bancario Corriente Efectivo Anual	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	Porcentaje para hacer la conversión de efectivo anual a efectivo mensual	valor correcto de intereses a cobrar según la conversión	Valor cobrado por el CONJUNTO RESIDENCIAL NICOSIA U.I.C P.H
enero	2018	299.000	7.433.000	20,69%	31,04%	2,28%	169.325	169.037
febrero	2018	299.000	7.732.000	21,01%	31,52%	2,31%	178.546	179.504
marzo	2018	299.000	8.031.000	20,68%	31,04%	2,28%	182.869	184.414
abril	2018	314.000	8.345.000	20,48%	30,72%	2,26%	188.388	190.285
mayo	2018	314.000	8.659.000	20,44%	30,66%	2,25%	195.138	197.549
junio	2018	314.000	8.973.000	20,28%	30,42%	2,24%	200.809	180.389
julio	2018	314.000	9.287.000	20,03%	30,05%	2,21%	205.558	187.125
agosto	2018	314.000	9.601.000	19,94%	29,91%	2,20%	211.659	195.216
total año 2018		2.467.000					1.532.291	1.483.519

Fuente para determinar el interés bancario corriente y tasa de usura: Superintendencia Financiera de Colombia. (1 de junio de 2021). Histórico de tasa de usura. Recuperado de

<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Buscador/busqueda/BuscadorArchivos/idRecurso/10948/f/c/c/0/#>

TOTAL POR CUOTAS DE ADMINISTRACION A AGOSTO 2018	\$ 9.601.000
TOTAL POR INTERESES DE MORA A AGOSTO 2018	\$ 3.636.434
TOTAL DEUDA A AGOSTO DE 2018	\$ 13.237.434
TOTAL DEUDA SEGÚN DEMANDA	\$ 13.494.999
DIFERENCIA INTERESES A AGOSTO 2018	\$ 257.565

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, y por lo tanto, se recalculen los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores.

PETICION ESPECIAL

Solicito amablemente al señor juez, sea fijada fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se lleve a cabo audiencia de conciliación, toda vez que mi prohijado tiene ánimo conciliatorio, y quiere pagar la deuda en esta anualidad, mejorando la propuesta enviada a la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL NICOSIA U.I.C P.H. el día 19 de mayo de 2021.

La anterior petición se hace, poniendo en conocimiento de su señoría la situación particular del señor JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL, quien a pesar de ser legalmente el propietario del inmueble, no tiene acceso a las instalaciones de la vivienda, ni a las instalaciones del conjunto residencial hace más de siete (7) años, puesto que le han negado el ingreso, por orden de la aquí demandada, CLAUDIA MARCELA MARTINEZ, quien es su ex esposa y con quien tenía el acuerdo de que ella realizaría el pago de las cuotas de administración mensualmente, mientras viviera en la casa.

Así mismo, hay que tener en cuenta que, la accionante en ningún momento, antes de iniciar el presente procesos contactó, notificó o requirió formalmente a mi poderdante para poner en conocimiento de él las sumas de dinero que se debían por concepto de cuotas de administración, pues de haberlo hecho, mi prohijado habría cancelado las mismas, desde el año 2016, sin dejar que la misma se incrementara al valor que hoy reclama la accionante.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al señor Juez se tenga como prueba los siguientes documentos:

1. Histórico de tasa de usura, bajado de la pagina Oficial de la Superintendencia Financiera.
2. Liquidación de los intereses de la demanda.
3. Propuesta de pago enviada vía correo electrónico el día 19 de mayo de 2021 ante la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL NICOSIA U.I.C P.H

IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL, DERECHO ADMINISTRATIVO



4. Correo electrónico recibido el día 28 de mayo de 2021, que contiene respuesta del CONJUNTO RESIDENCIAL NICOSIA U.I.C P.H, sobre la propuesta enviada por mi prohijado el 19 de mayo de 2021.
5. Respuesta del CONJUNTO RESIDENCIAL NICOSIA U.I.C P.H, sobre la propuesta enviada por mi prohijado.
6. Recibo de pago de administración del mes de mayo de 2021, de la casa 146 del CONJUNTO RESIDENCIAL NICOSIA U.I.C P.H, realizado por mi mandante.

ANEXOS

1. Los nombrados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido en legal forma por el demandado.

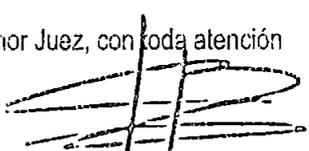
NOTIFICACIONES

El demandado **JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL** mayor de edad, identificado con C.C. 79.486.648 de Bogotá, recibirá notificaciones en la dirección Calle 187 No. 55-55 Apartamento 201, Interior 7, Conjunto Villanova 3, de la ciudad de Bogotá. y correo electrónico: jafuentes75@hotmail.com y/o dianah_6@hotmail.com.

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la calle 127 C Numero 49-88 apto 402 bl 4 de la ciudad de Bogotá y en la carrera 4 No. 12- 39 oficina 402 de la Ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico: icro0412@gmail.com.

Sírvase Señor Juez Reconocerme personería para actuar.

Del señor Juez, con toda atención


IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ
C.C. Número 1.056.028.197 de Saboyá (Boy.)
T. P. Núm. 19.800 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.

19-143-52

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA
01-Jul-97	31-ago-97	36,50%	54,75%
01-Sep-97	30-sep-97	31,84%	47,76%
01-Oct-97	31-oct-97	31,33%	46,99%
01-Nov-97	30-nov-97	31,47%	47,21%
01-Dic-97	31-dic-97	31,74%	47,61%
01-Ene-98	31-ene-98	31,69%	47,51%
01-Feb-98	28-feb-98	32,56%	48,84%
01-Mar-98	31-mar-98	32,15%	48,23%
01-Abr-98	30-abr-98	36,28%	54,42%
01-May-98	31-may-98	38,39%	57,59%
01-Jun-98	30-jun-98	39,51%	59,27%
01-Jul-98	31-jul-98	47,83%	71,75%
01-Ago-98	31-ago-98	48,41%	72,62%
01-Sep-98	30-sep-98	43,20%	64,80%
1-oct-98	31-oct-98	46,00%	69,00%
1-nov-98	30-nov-98	49,99%	74,99%
1-dic-98	31-dic-98	47,71%	71,57%
1-ene-99	31-ene-99	45,49%	68,24%
1-feb-99	28-feb-99	42,39%	63,59%
1-mar-99	14-mar-99	40,99%	61,49%
15-mar-99	31-mar-99	39,76%	59,64%
1-abr-99	30-abr-99	33,57%	50,36%
1-may-99	31-may-99	31,14%	46,71%
1-jun-99	30-jun-99	27,46%	41,19%
1-jul-99	31-jul-99	24,22%	36,33%
1-ago-99	31-ago-99	26,25%	39,38%
1-sep-99	30-sep-99	26,01%	39,02%
1-oct-99	31-oct-99	26,96%	40,44%
1-nov-99	30-nov-99	25,70%	38,55%
1-dic-99	31-dic-99	24,22%	36,33%
1-ene-00	31-ene-00	22,40%	33,60%
1-feb-00	29-feb-00	19,46%	29,19%
1-mar-00	31-mar-00	17,45%	26,18%
1-abr-00	30-abr-00	17,87%	26,81%
1-may-00	31-may-00	17,90%	26,85%
1-jun-00	30-jun-00	19,77%	29,66%
1-jul-00	31-jul-00	19,44%	29,16%
1-ago-00	31-ago-00	19,92%	29,88%
1-sep-00	30-sep-00	22,93%	34,40%
1-oct-00	31-oct-00	23,08%	34,62%
1-nov-00	30-nov-00	23,80%	35,70%
1-dic-00	31-dic-00	23,69%	35,54%
1-ene-01	31-ene-01	24,16%	36,24%
1-feb-01	28-feb-01	26,03%	39,05%
1-mar-01	31-mar-01	25,11%	37,67%
1-abr-01	30-abr-01	24,83%	37,25%
1-may-01	31-may-01	24,24%	36,36%
1-jun-01	30-jun-01	25,17%	37,76%
1-jul-01	31-jul-01	26,08%	39,12%
1-ago-01	31-ago-01	24,25%	36,38%
1-sep-01	30-sep-01	23,08%	34,59%
1-oct-01	31-oct-01	23,22%	34,83%

19-1439

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1-nov-01	30-nov-01	22,98%	34,47%
1-dic-01	31-dic-01	22,78%	33,72%
1-ene-02	31-ene-02	22,81%	34,22%
1-feb-02	28-feb-02	22,35%	33,53%
1-mar-02	31-mar-02	20,97%	31,46%
1-abr-02	30-abr-02	21,03%	31,55%
1-may-02	31-may-02	20,00%	30,00%
1-jun-02	30-jun-02	19,96%	29,94%
1-jul-02	31-jul-02	19,77%	29,66%
1-ago-02	31-ago-02	20,01%	30,02%
1-sep-02	30-sep-02	20,18%	30,27%
1-oct-02	31-oct-02	20,30%	30,45%
1-nov-02	30-nov-02	19,76%	29,64%
1-dic-02	31-dic-02	19,69%	29,54%
1-ene-03	31-ene-03	19,64%	29,46%
1-feb-03	28-feb-03	19,78%	29,67%
1-mar-03	31-mar-03	19,49%	29,24%
1-abr-03	30-abr-03	19,81%	29,72%
1-may-03	31-may-03	19,89%	29,84%
1-jun-03	30-jun-03	19,20%	28,80%
1-jul-03	31-jul-03	19,44%	29,16%
1-ago-03	31-ago-03	19,88%	29,82%
1-sep-03	30-sep-03	20,12%	30,18%
1-oct-03	31-oct-03	20,04%	30,06%
1-nov-03	30-nov-03	19,87%	29,80%
1-dic-03	31-dic-03	19,81%	29,72%
1-ene-04	31-ene-04	19,67%	29,50%
1-feb-04	29-feb-04	19,74%	29,61%
1-mar-04	31-mar-04	19,80%	29,70%
1-abr-04	30-abr-04	19,78%	29,67%
1-may-04	31-may-04	19,71%	29,56%
1-jun-04	30-jun-04	19,67%	29,50%
1-jul-04	31-jul-04	19,44%	29,16%
1-ago-04	31-ago-04	19,28%	28,92%
1-sep-04	30-sep-04	19,50%	29,25%
1-oct-04	31-oct-04	19,09%	28,63%
1-nov-04	30-nov-04	19,59%	29,39%
1-dic-04	31-dic-04	19,49%	29,23%
1-ene-05	31-ene-05	19,45%	29,18%
1-feb-05	28-feb-05	19,40%	29,10%
1-mar-05	31-mar-05	19,15%	28,73%
1-abr-05	30-abr-05	19,19%	28,79%
1-may-05	31-may-05	19,02%	28,53%
1-jun-05	30-jun-05	18,85%	28,28%
1-jul-05	31-jul-05	18,50%	27,75%
1-ago-05	31-ago-05	18,24%	27,36%
1-sep-05	30-sep-05	18,22%	27,33%
1-oct-05	31-oct-05	17,93%	26,90%
1-nov-05	30-nov-05	17,81%	26,72%
1-dic-05	31-dic-05	17,49%	26,24%
1-ene-06	31-ene-06	17,35%	26,03%
1-feb-06	28-feb-06	17,51%	26,27%
1-mar-06	31-mar-06	17,25%	25,88%
1-abr-06	30-abr-06	16,75%	25,13%

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1-may-06	31-may-06	16,07%	24,11%
1-jun-06	30-jun-06	15,61%	23,42%
1-jul-06	31-jul-06	15,08%	22,62%
1-ago-06	31-ago-06	15,02%	22,53%
1-sep-06	30-sep-06	15,05%	22,58%
1-oct-06	31-dic-06	15,07%	22,61%

Notas:
 Con la Ley 510 de agosto de 1999, se estipula el Interés de Mora equivalente a 1.5 el Interés Bancario Corriente.
 Con la Ley 599 del 24 de julio de 2000, se estipula el Interés de Usura equivalente a 1.5 el Interés Bancario Corriente, cálculo que entra en vigencia a partir del 24 de julio de 2001.

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO			
		COMERCIAL		CONSUMO	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
1-ene-07	4-ene-07	11,07%	16,61%	20,68%	31,02%

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO			
		CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO		MICROCRÉDITO	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
5-ene-07	31-mar-07	13,83%	20,75%	21,39%	32,09%

Con el decreto 4090 de 2006, se certifica el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito
 Con el decreto 519 de 2007, se certifica el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		MICROCRÉDITO	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
1-abr-07	30-jun-07	16,75%	25,12%		
1-abr-07	31-mar-08			22,62%	33,93%
1-jul-07	30-sep-07	19,01%	28,51%		
1-oct-07	31-dic-07	21,26%	31,89%		
1-ene-08	31-mar-08	21,83%	32,75%		
1-abr-08	30-jun-08	21,92%	32,98%		
1-jul-08	30-sep-08	21,51%	32,27%		
1-oct-08	31-dic-08	21,02%	31,53%		
1-ene-09	31-mar-09	20,47%	30,71%		
1-abr-09	30-jun-09	20,28%	30,42%		
1-jul-09	30-sep-09	18,65%	27,93%		
1-oct-09	31-dic-09	17,28%	25,92%		
1-ene-10	31-mar-10	16,14%	24,21%		
1-abr-10	30-jun-10	15,31%	22,97%		
1-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%		
1-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	24,59%	36,89%
1-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	26,59%	39,89%
1-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	29,33%	44,00%

19-1437 ✓

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	32,33%	48,50%
1-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%		
1-oct-11	30-sep-12			33,45%	50,18%
1-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%		
1-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%		
1-jul-12	30-sep-12	20,86%	31,29%		
1-oct-12	31-dic-12	20,59%	31,34%		
1-oct-12	30-sep-13			35,63%	53,45%
1-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%		
1-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%		
1-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%		
1-oct-13	31-dic-13	19,95%	29,78%		
1-oct-13	30-sep-14			34,12%	51,18%
1-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%		
1-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%		
1-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%		
1-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%		
1-oct-14	30-sep-15			34,81%	52,22%
22-dic-14	30-sep-15				
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%		
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%		
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%		
1-oct-15	31-dic-15	19,53%	29,00%		
1-oct-15	30-sep-16			35,42%	53,13%
1-oct-15	30-sep-16				
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%		
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%		
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%		
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%		
1-oct-16	30-sep-17			36,73%	55,10%
1-oct-16	30-sep-17				
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%		
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%		
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%		
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%		
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%		
1-oct-17	31-dic-17			36,76%	55,14%
1-oct-17	30-sep-18				
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%		
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%		
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%		
1-ene-18	31-mar-18			36,78%	55,17%
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%		
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%		
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%		
1-abr-18	30-jun-18			36,85%	55,28%
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%		
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%		
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%		
1-jul-18	30-sep-18			36,81%	55,22%
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%		
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

19.1432

1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%		
1-oct-18	31-dic-18			36,72%	55,08%
1-oct-18	30-sep-19				
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%		
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%		
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%		
1-ene-19	31-mar-19			36,65%	54,98%
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%		
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%		
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%		
1-abr-19	30-jun-19			36,89%	55,34%
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%		
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%		
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%		
1-jul-19	30-sep-19			36,76%	55,14%
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%		
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,93%		
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%		
1-oct-19	31-dic-19			36,56%	54,84%
1-oct-19	30-sep-20				
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%		
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%		
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%		
1-ene-20	31-mar-20			36,53%	54,80%
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%		
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%		
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%		
1-abr-20	30-jun-20			37,05%	55,58%
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%		
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%		
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%		
1-ago-20	30-sep-20			34,16%	51,24%
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%		
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%		
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%		
1-oct-20	31-dic-20			37,72%	56,58%
1-oct-20	30-sep-21				
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%		
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%		
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,96%		
1-ene-21	31-mar-21			37,72%	56,58%
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%		
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%		
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%		
1-abr-21	30-jun-21			38,42%	57,63%
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%		
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%		

Para consumo y ordinario la Información corresponde a las 4 semanas anteriores a la certificación .

Para microcrédito la información corresponde a las 12 semanas anteriores a la certificación.

Para consumo de bajo monto , la información corresponde a los últimos 12 meses.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.

SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

Pod. *de Contab.*

22 JUN 2021

de Contab.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01528 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GONZALO DE JESUS RUA DAVID contra JOHNATTAN SANCHEZ CULMA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 16 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.920.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 10 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01578 00

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría, desglóse el despacho comisorio No. 0224 de 2019, el cual fue devuelto sin diligenciar por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple visible a folios 22 a 32 c-2, a costa del interesado, para que sea tramitado por este.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 de 10 de agosto de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01578 00

De conformidad con el memorial aportado por la actora en el que pone de presente el incumplimiento por parte de la pasiva al acuerdo de fecha 9 de marzo de 2021, entonces, para todos los efectos se reanuda el proceso de marras.

Póngase en conocimiento de las partes la anterior decisión para que en el término de ejecutoria se pronuncien, so pena de continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 de 10 de agosto de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01648 00

Tener en cuenta que la demandada Jenny Maryury Cantor Martínez, se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Ínstese a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado Fernando Cárdenas Rodríguez.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY, 10 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01649 00

En atención al certificado de defunción de la demandada BLANCA INES DAZA NOVOA visible a folio 29 c-1, y como quiera que se encontraba debidamente notificada, entonces, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., cítese por parte de la actora al cónyuge, el albacea con tenencia de bienes y/o a los herederos de la causante BLANCA INES DAZA NOVOA (Q.E.P.D).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDOÑA

**Juez
(2)**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 de 10 de agosto de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01649 00

Atendiendo la solicitud que antecede, desglóse el despacho comisorio No. 0011 de 2020 (fl. 17 a 25) dejando las constancias del caso, para ser tramitado por la actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 10 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01679 00

Respecto a la notificación de los demandados, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 31 de mayo de 2021 (fl. 26 C-1), es decir, deberá enviar los citatorios y los avisos de forma individual a cada demandada, además, indicar la dirección electrónica del juzgado o número de contacto, relacionar la fecha de elaboración del aviso y aportar copia cotejada de la providencia a notificar.

Por otro lado, por Secretaría, póngase en conocimiento de la interesada la existencia o no de títulos judiciales consignados a favor de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY, 10 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



Cerrar Sesión

43

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	09/08/2021 2:23:28 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003059 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	05/08/2021 08:39:04 AM
MALVAREB FIRMA	CUENTA JUDICIAL: 059 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	21/07/2021 11:00:35
ELECTRONICA	110012041059	BOGOTA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
	MUNICIPAL		PUBLICO		
	BOGOTA				

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

19-1679

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 09/08/2021 02:23:23 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

27279221

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	09/08/2021 2:22:36 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003059 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	05/08/2021 08:39:04 AM
MALVAREB FIRMA	CUENTA JUDICIAL: 059 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	21/07/2021 11:00:35
ELECTRONICA	110012041059	MUNICIPAL	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
	BOGOTA	BOGOTA	PUBLICO		

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 09/08/2021 02:21:53 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

27094304

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01880 00

Atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 26 del mes Agosto de 2021.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 28 del Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, décretense las siguientes pruebas:

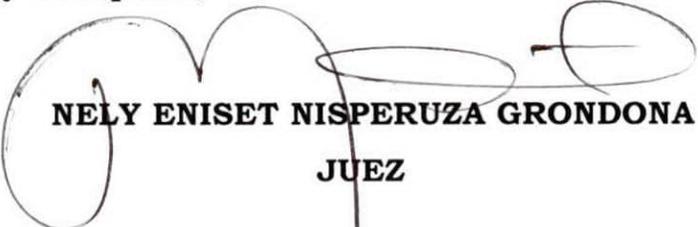
1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **TESTIMONIALES.**- Se decreta el testimonio del señor RAFAEL EDUARDO RODRIGUEZ VALDERRAMA, cítese por conducto de la parte demandada en atención la carga dinámica de la prueba artículo 167 C.G.P, informándole que deberá comparecer el día y hora aquí señalados aquí señalado.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 del 10 de agosto de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01900 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por EVER ALEJANDRO PULIDO ACOSTA contra HORACIO MESA MARTINEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

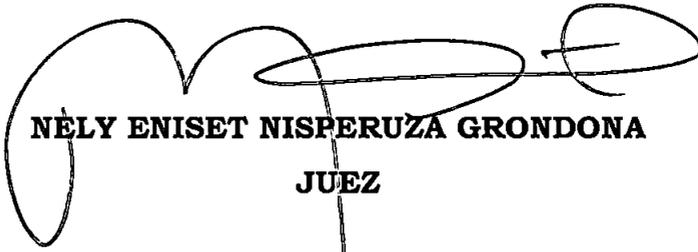
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 480.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



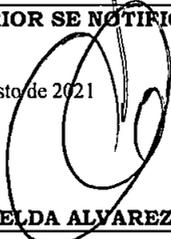
NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 10 de agosto de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02126 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 51), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 de 10 de agosto de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

51

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

04/08/2021

2019-2126

Agencias en derecho	\$ 1.400.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 14.000
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 1.414.000

Hoy, 5 AGO 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.

AL DESPACHO 5 AGO 2021

cos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02154 00

Dando alcance al escrito visto a folio 93 C-1, se le pone de presente al memorialista, que la notificación de la demandada, es una carga que corresponde al demandante, si bien se aportó certificaciones del citatorio y el aviso de notificación, enviados por correo electrónico, sin embargo, aquellas no tienen acuse de recibo, conforme las documentales vistas a folios 88 y 89 C-1, por lo tanto, no se ha surtido en debida forma la notificación de la demandada, recuérdese que el artículo 291 del C.G.P., establece que tratándose de notificaciones electrónicas debe aportarse el acuse de recibo, de tal manera hay actuación pendiente de impulso por parte del despacho.

Con todo, por Secretaría, fijese una cita presencial al apoderado demandante o su autorizado, para que proceda a revisar el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY .10 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02202 00

Téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles a folios 46 y 48, quien dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY, 10 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00020 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda frente al demandado Sergio Manuel Rangel Llanos.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra Sergio Manuel Rangel Llanos, dentro del presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese. Así mismo, entréguese los dineros que le hayan sido retenidos.

TERCERO.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO.- Continuar la presente acción, únicamente, contra el demandado Luis Humberto Gutiérrez Ortega.

QUINTO.- Por otro lado, respecto a la respuesta emitida por la EPS, se le pone de presente a la memorialista que el oficio No. 0193 de 22 de febrero de 2020, no ha sido tramitado por la parte interesada.

SEXTO.- Finalmente, por Secretaría, póngase en conocimiento de la interesada el informe de títulos judiciales del demandado Luis Humberto Gutiérrez Ortega.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 DE HOY , 10 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

31



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003059 JUZ	DIRECCION	RAMA	09/08/2021 2:38:29 PM
MALVAREB FIRMA	059 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 09/08/2021 02:18:15 PM
ELECTRONICA	MUNICIPAL	BOGOTA	DEL PODER	BOGOTA
	BOGOTA	BOGOTA	PUBLICO	CAMBIO CLAVE: 21/07/2021 11:00:35
				DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 09/08/2021 02:38:15 p.m.

20-20

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

7424318

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00291 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS SOCIALES – COOPCREDISOCIALES contra JORGE MARTINEZ PINTO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 370.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 10 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00307 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A contra FERNANDO FONSECA PEÑA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.464.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 10 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00310 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 37), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 de 10 de agosto de 2021</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

37

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

04/08/2021

2020-00310

Agencias en derecho	\$ 1.260.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 1.260.000

Hoy, 5 AGO 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

5 AGO 2021

Costa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00479 00

Dando alcance al escrito que antecede, para todos los efectos, téngase en cuenta la corrección hecha por la parte actora, respecto al número de cédula del demandado, por lo tanto, secretaría, elabórese nuevamente los oficios ordenados en auto de 27 de julio de 2020, teniendo en cuenta la corrección indicada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY, 10 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00512 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra NICOLAS RODOLFO RAMIREZ DIAZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.860.000⁰⁰ (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

809.108³⁰

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar:

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 de 10 de agosto de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00594 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente mediante auto de 30 de junio de 2021, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 10 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

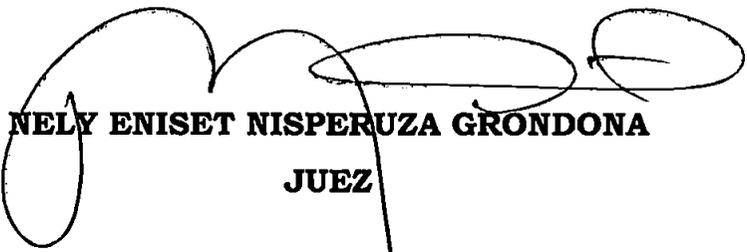


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00602 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 de 10 de agosto de 2021</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

04/08/2021

2020-00602

Agencias en derecho	\$ 340.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduría	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 340.000

Hoy, 5 AGO 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

5 AGO 2021

Costa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00810 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 de 10 de agosto de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

04/08/2021

2020-00810

Agencias en derecho	\$ 800.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 800.000

5 AGO 2021

Hoy, _____, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTA Y NUEVE
CORTE MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO - 5 AGO 2021

Se Guadín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00854 00

Apruébese la anterior liquidación de costas), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 10 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

04/08/2021

2020-00854

Agencias en derecho	\$ 1.020.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 20.000
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 1.040.000

5 AGO 2021

Hoy, _____, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



República De Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO 5 AGO 2021

De Juan Costa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00873 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado del endosatario en procuración de la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. contra Luis Alejandro Castro Parada, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total hasta la fecha de presentación de la solicitud.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY , 10 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

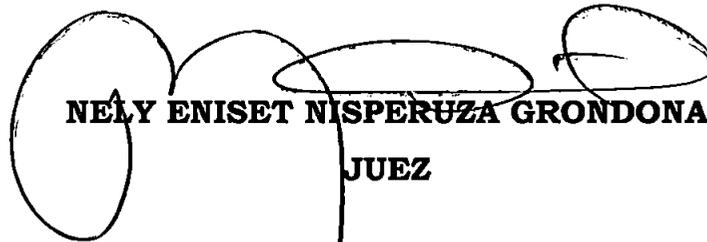


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00884 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 de 10 de agosto de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

04/08/2021

2020-00884

Agencias en derecho	\$ 1.230.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 1.230.000

Hoy, 05 AGO 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

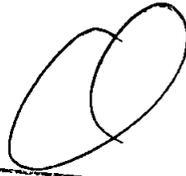
La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO - 5 AGO 2021

Costa



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01000 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio, pues si bien allegó solicitud pretendiendo notificarse personalmente, lo cierto es que con el envío de la notificación al correo lgbejarano@unal.edu.co el día 23 de abril de 2021 se remitió la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que ya se encontraba debidamente notificado de la demanda y su contenido, por lo que la contestación allegada el día 3 de junio de 2021 es a todas luces extemporánea, por lo que no se tendrá en cuenta.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 de 10 de agosto de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00086 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S contra LAUREANO ALFEDO FERREIRA LOPEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 1° de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 145.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 10 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00238 00

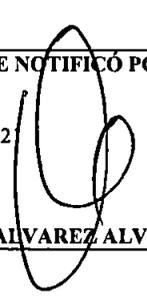
Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 de 10 de agosto de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

04/08/2021

2021-00238

Agencias en derecho	\$ 2.140.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 2.140.000

Hoy, 5 AGO 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMÉLDA ALVAREZ ALVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

5 AGO 2021

Costa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00360 00

Agréguense a autos el citatorio remitido a la parte demandada, el cual dio como resultado positivo, proceda a remitir la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la actora lo manifestado por la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 10 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ